

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF, Informe Final de Instrucción N.º D000814-2024-MSB-GM-GF y Expediente N° 0019365-2024;

CONSIDERANDO:

Que, 30.05.2024, en el desarrollo de la actividad de fiscalización se constató en la Av. Buena Vista cruce con la Av. San Borja Norte – San Borja, ruidos por claxon del vehículo con placa AUF-669 (BDH-921) marca Renault, modelo Duster, color gris estrella, ocasionando molestias a los transeúntes y vecinos del lugar; por tal motivo se procedió a notificar el Acta de Fiscalización N° 859-2024-MSB-GM-GF/MCL y la Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF, a nombre de los administrados VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA identificado con DNI N° 09753781 y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ identificada con DNI N° 07277467, *“Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aún cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda los niveles de ruido permitidos”*; infracción de Código B-070, regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza N° 589-MSB;

Que, transcurrido el plazo establecido en el artículo 20° de la Ordenanza 589-MSB, la administrada ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ, presentó el 10.06.2024, descargo contra la papeleta de imputación, mediante el Expediente N° 0019365-2024, argumentando que se encontraba trasladando a su nieto hacia la cuna Naval Niño Jesús de Praga, (...), durante mi desplazamiento se suscitó tránsito vehicular lo que ocasionó que algunos vehículos hicieron sonar sus bocinas. Mientras esto sucedía pude observar que una persona tomaba fotos de su persona y vehículo, lo cual le preocupó en función a la situación de inseguridad que vivimos. En ningún momento se acercaron para notificarla que estaba haciendo algo indebido, a pesar que mi permanencia en el lugar fue lo suficientemente larga por el desorden que había en el lugar. Todos los datos que se obtuvieron proveen del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante sus órganos correspondientes, nunca ha cometido una falta y sus documentos se encuentran en regla, ser respetuosa de las disposiciones oficiales. Solicitando se desestime la acusación que se le hace por no tener sustento necesario”;

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 20° de la Ordenanza 589-MSB, la etapa instructora luego de evaluar los actuados y el descargo presentado, procedió a emitir el Informe Final de Instrucción N° D000814-2024-MSB-GM-GF a través del cual recomienda no continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Fiscalización N° 859-2024-MSB-GM-GF/MCL y Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF, del análisis realizado del medio probatorio (video), evalúa que los ruidos hayan sido emitidos por el vehículo de los administrados, apreciando otros vehículos circulando por la misma vía, colige que el medio probatorio (video) no es contundente como para atribuirle la responsabilidad a los administrados, si bien la conducta infractora existe, empero, el video no permite identificar de manera objetiva y suficiente que fueron los administrados quienes emitieron los ruidos por claxon y los responsables de la conducta infractora descrita en el Acta de Fiscalización N° 859-2024-MSB-GM-GF/MCL y Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF, derivando los actuados a la etapa decisoria, a fin de que emita la resolución correspondiente;

Que, el 02.08.2024 se notificó el Informe Final de Instrucción N° D000814-2024-MSB-GM-GF y transcurrido el plazo regulado en el artículo 35° de la Ordenanza N° 589-MSB, los administrados VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ, no presentaron descargo contra el informe mencionado, procediendo a evaluar los actuados que obran en el legajo de la Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ordenanza N° 589-MSB, el cual señala que, *“Vencido el plazo establecido en el artículo 35° de la presente Ordenanza, el Órgano Decisor, con o sin el descargo, evaluará el Informe Final de Instrucción, así como todos los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, y de ser caso realizará las actuaciones de oficio necesarias (...)”*; se ha procedido a evaluar el presente procedimiento, y de la revisión de los actuados que obran en el legajo de la Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-

GM-GF y a lo informado por el Órgano Instructor, mediante Informe Final de Instrucción N° D000814-2024-MSB-GM-GF, se evidencia que los hechos detectados que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Imputación mencionado, no constituyen medios idóneos para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose la imagen del vehículo, medio que no evidencia la infracción y que no constituiría medio de prueba que de certeza que la infracción fue cometida por los administrados VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ;

En consecuencia de acuerdo al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.7. del artículo IV¹ y el Principio de Razonabilidad² regulado en el numeral 1.4. del mismo artículo regulado en el Texto Único Ordenando de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, y al "Principio de presunción de licitud", regulado en el numeral 9 del artículo 248³ del mismo cuerpo normativo, ante la existencia de duda razonable, se presumirá que el administrado actuó apegado a las normas municipales. Sin perjuicio, que se puedan iniciar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones;

Por tanto, corresponde no continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los administrados VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ, por la infracción B-070;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 859-2024-MSB-GM-GF, impuesta contra VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA identificado con DNI N° 09753781 y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ identificada con DNI N°07277467, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a VICTOR SILVERIO ROCHA CHAVARRIA identificado con DNI N° 09753781 y ELSA MARIA NICOLETTI PEREZ identificada con DNI N°07277467, en Av. Alameda del Corregidor N° 867- La Molina, domicilio consignado en el Expediente N° 0019365-2024.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización
BDAM/eps

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

² **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³ 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario